REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado CITA, **34022** con radicado interno **N° 200-34-01.59-4867 del 22 de julio de 2026**, en la cual el señor **CAMILO CALLE OCHOA**, en calidad Diputado de la Asamblea Departamental, interpone queja por presunta afectación del río Pegadó, ubicado en el Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, por actividades de minería ilegal y extracción de materiales.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° **400-08-02-01-2166 del 12 de agosto de 2026**, refiere lo siguiente:

"(...)

Desarrollo Concepto Técnico

Visita Técnica
El día 29/07/2026, en aras de verificar la realización de actividades que conllevasen al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se realizó visita técnica de inspección al lugar indicado como sitio de ejecución de presunta afectación ambiental mediante denuncia con radicado N° 200-34-01.59-4867 del 22/07/2026.

Una vez en el área de presunta afectación ambiental, delimitada por las coordenadas Latitud 7°5'8.83" Norte (N) y Longitud 76°24'52.73" Oeste (W), se observó un salto de agua de una altitud máxima entre los dos (2) y tres (3) metros asociada al flujo del río Pegadó (Figura 2), este salto impulsa el flujo del cauce hídrico hacia su posterior desembocadura en el río Sucio.



Figura 2. Salto de agua del río Pegadó.

Se procedió a realizar recorrido de inspección aguas arriba del río Pegadó, en aras de verificar el estado del afluente hídrico. Ahora bien, durante el recorrido realizado, no se evidenciaron señales de contaminación del recurso hídrico que supusieran un riesgo crítico al medio ambiente o al ecosistema local.

Las barras del río Pegadó presentan una tasa de recarga de material aluvial moderada a alta, sobre su extensión, no se evidenciaron rastros que indiquen la ejecución de actividades extractivas del recurso natural indicadò (Figuras 3 y 4); asimismo, durante la visita de inspección no se evidenció el desarrollo de actividades de extracción minera dentro del cauce, ni rastros de actividades mineras, ni maquinaria amarilla asociada a actividades de extracción, ni equipos ni insumos mineros en el cauce del río Pegadó en el tramo inspeccionado (véase Figura 1).



Figura 3. Recarga de material aluvial (cantos y arenas) en el río Pegadó.

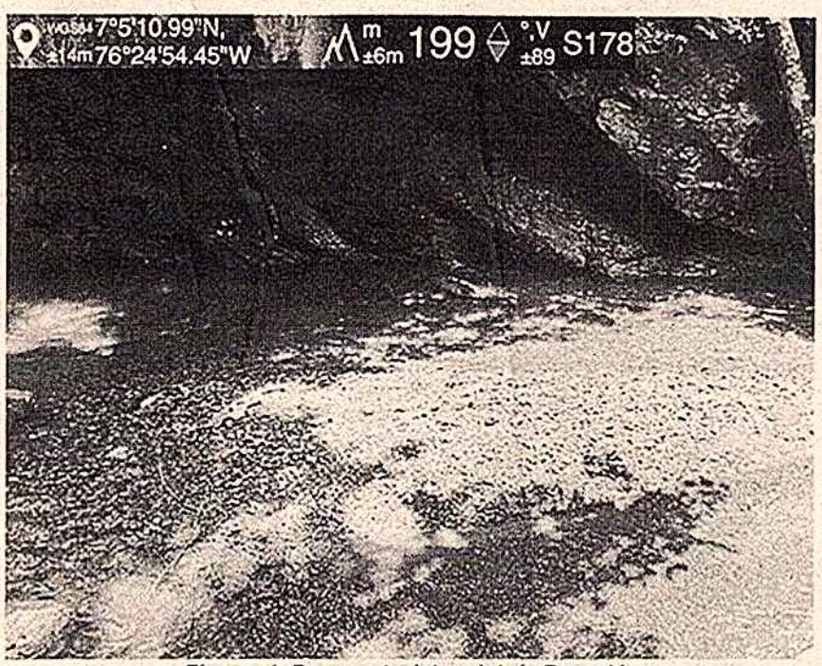


Figura 4. Barras aluviales del río Pegadó.

Aunque, durante la visita de inspección, el cauce del río Pegadó exhibió un nivel de turbidez bajo (propiciando la apariencia de aguas cristalinas y diáfanas) (Figura 5), debe considerarse que el incremento en los niveles de precipitación locales puede ocasionar un aumento en la energía de transporte del cauce hídrico, lo cual puede incrementar el nivel de los sedimentos arcillosos asociados al enturbiamiento del cauce aluvial (Yi Lu et al., 2023; Eljaiek-Urzola et al., 2024); la turbidez de un afluente hidrológico no guarda relación directa con el nivel de contaminación de su recurso hídrico.



Figura 5. Cauce hídrico del río Pegadó, se destaca el bajo nivel de turbidez de sus aguas.

5. Conclusiones

Con base en lo evidenciado en el desarrollo técnico del presente informe, se destacan, a continuación, las conclusiones principales de la atención realizada a la denuncia con radicado N° 200-34-01.58-0922, impuesta por el señor Camilo Calle Ochoa (en su potestad de Diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia), en relación a presunta afectación del río Pegadó (Dabeiba, Antioquia), por presunta minería ilegal y extracción de materiales:

- En el área de presunta afectación ambiental, delimitada por las coordenadas Latitud 7°5'8.83" Norte (N) y Longitud 76°24'52.73" Oeste (W), no se evidenciaron señales de contaminación del recurso hídrico que supusieran un riesgo crítico al medio ambiente o al ecosistema local del río Pegadó.

- Durante la visita técnica de inspección realizada el día 29/07/2026, no se evidenció el desarrollo de actividades de extracción minera dentro del cauce, ni rastros de actividades mineras, ni maquinaria amarilla asociada a actividades de extracción, ni equipos ni insumos mineros en el cauce del río Pegadó en el tramo inspeccionado.

- Las barras del río Pegadó presentan una tasa de recarga de material aluvial moderada a alta, sobre su extensión, no se evidenciaron rastros que indiquen la ejecución de actividades extractivas del recurso natural indicado.

- El cauce del río Pegadó exhibe un nivel de turbidez bajo, propiciando aguas cristalinas y diáfanas; sin embargo, el aumento en las tasas de precipitación locales puede catalizar la energía de transporte del cauce hídrico, generando un incremento en la presencia de sedimentos arcillosos que enturbien el cauce aluvial del río Pegadó.

6. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, remitir el presente informe al señor Camilo Calle Ochoa (en su potestad de Diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia), para el cumplimiento de su solicitud instaurada mediante la denuncia con radicado N° 200-34-01.58-0922.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

> "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

> *11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

> *12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo a la información consignada en el informe técnico N° **400-08-02-01-2166 del 12 de agosto de 2026,** se efectuó visita técnica el día 29 de julio de 2026, en el área de la presunta afectación ambiental delimitada por las coordenadas Latitud N: 7°5´8.83" – Longitud O: 76°24´52.73, no se evidenció señales de contaminación del recurso hídrico, ni al medio ambiente o al ecosistema local del río Pegado. Así mismo, durante la visita técnica no se evidenció desarrollo de actividades de extracción de minería dentro del cauce, actividades mineras, maquinaria amarilla asociada a las actividades de extracción, equipos o insumos mineros en el cauce del río Pegadó.

Igualmente, se pudo constatar que las barras del río Pegadó, presentan una tasa de recarga de material aluvial moderada a alta, sobre su extensión no se evidenciaron rastros que indiquen la ejecución de actividades extractivas del recurso natural.

Mediante Oficio N° 400-06-01-01-3363 del 13 de agosto de 2026, se dio respuesta a la queja presentada con radicado N° 200-34-01.59-4867 del 22 de julio de 2026 y se remitió copia del informe técnico, el cual fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2026.

Por lo tanto, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que no se vislumbra incumplimiento alguno a la normatividad ambiental o infracción que acarree inicio de investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado CITA 34022, con radicado interno **N° 200-34-01.59-4867 del 22 de julio de 2026**, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **CAMILO CALLE OCHOA**, en calidad Diputado de la Asamblea Departamental, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		03/09/2026
Revisó	Erika Higuita Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA 34022